En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 198- Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. En fecha 20/03/2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU N° 669/19. Luego, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT e hizo lugar a la demanda entablada por C. A. A. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $7.591.669,99 con los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Ambas partes apelaron el pronunciamiento. El actor lo hizo mediante ID 1424780 y lo fundó mediante ID 1434035 que fue contestado por la contraria mediante ID 1444218. P. A. S.A. apeló la sentencia mediante ID 1434216, lo fundó mediante ID 1444202 y fue contestado por el actor mediante ID 1451228.

III. El actor expresó tres agravios que tituló de la siguiente manera: a) arbitrariedad de la Sentencia por apartarse de la utilización obligatoria de las fórmulas prestacionales del Baremo LRT. Omisión de aplicar la doctrina “Ledesma” y “Seva” de la CSJN; b) ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del art. 12, ap. 1° de la Ley de Riesgos de Trabajo. Precedente Castillo Juan Norberto c. Provincia ART de la CSJN; y c) arbitrariedad de la Sentencia por carecer de fundamentación válida. Vulneración del derecho de tutela judicial efectiva.

Los agravios de la demandada son los siguientes: 1) que la Jueza haya tomado para el cálculo del IBM solo el último contrato celebrado por el actor, aplicando implícitamente la Circular N° 2 SRT, derogada mediante Res. 45 SRT; 2) incorrecto cálculo de la ILT.

Por cuestiones de orden lógico analizaré los recursos en el orden que propongo a continuación.

IV. Apartamiento de las fórmulas prestacionales del Baremo LRT. Omisión de aplicar la doctrina de “Ledesma” y “Seva” de la CSJN

En su primer agravio el actor cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia (5,969% de la T.O.). Afirma que la sentenciante se desentendió de la recta interpretación del Baremo de la LRT al afirmar que no poseía conocimientos médicos para apartarse de las conclusiones del perito médico. Se agravia también porque no se consideró su impugnación a la pericia por el solo hecho de que no fue suscripta por un profesional médico.

Sostiene que el actor padece limitaciones funcionales en su dedo meñique izquierdo por las que no fue indemnizado y que la Jueza ponderó sin cuestionamientos la pericia médica que se apartó en forma discrecional y sin justificación de la aplicación del Baremo Decreto N° 659/96. Explica que el Baremo es una norma legal que establece pautas objetivas para cuantificar el daño sufrido por las víctimas de accidentes laborales y enfermedades profesionales y su interpretación en modo alguno está vedada al Juez o a los profesionales del derecho. Agrega que sus pautas indemnizatorias son objetivas y tarifadas y que por más que el perito entienda que no corresponde fijar incapacidad la Jueza no debió desentenderse del hecho que las lesiones padecidas por el actor provocaron prácticamente la rigidez total de su dedo meñique izquierdo.

Para fundamentar su crítica, transcribe la tabla de evaluación de incapacidades laborales basada en los hallazgos objetivados por el perito, los cuales, a su entender, fueron omitidos en el pronunciamiento. Según sus cálculos, la suma total de estos hallazgos resulta en un 14% de incapacidad. Agrega un 3,78% por factores de ponderación, concluyendo que la incapacidad total, según la tabla de evaluación del Baremo, es del 17,78% de la T.O. Aplicando este porcentaje sobre la capacidad restante del 94%, se obtiene una incapacidad total del 16,72%, que, según afirma, debió ser aplicada por la jueza de primera instancia.

Sostiene que el Baremo es muy claro y ante la pauta objetiva de la existencia de limitaciones funcionales sobre el segmento corporal bajo análisis (dedo meñique izquierdo), correspondería otorgar un 16,72% de incapacidad sobre la T.O. y solo en caso de “amputación” el porcentaje máximo sería del 5%. Añade que requirió la aplicación del Baremo tanto al momento de impugnar la pericia como en la presentación de los alegatos.

Concluye que la sentencia violenta el Orden Público Laboral, ocasiona un enriquecimiento sin causa de la A. y vulnera el derecho de propiedad del actor.

Para dar respuesta al presente agravio, corresponde señalar lo siguiente:

El perito médico interviniente, U. E. L., determinó las consecuencias padecidas por el actor a raíz del accidente sufrido de la siguiente manera: “Articulación Metacarpo Falángica Flexión 80° ---> 1% Incapacidad; Articulación Interfalángica Proximal Flexión Anquilosada en 20° ---> 8% Incapacidad; Articulación Interfalángica Distal Flexión

Anquilosada en 0° ---> 6% Incapacidad". A continuación indicó que, dado que el grado de incapacidad no puede superar el máximo asignado a la amputación a nivel de la articulación metacarpo falángica, correspondía asignar el máximo previsto para esa lesión (5%). Luego de sumar los factores de ponderación y de aplicar el método de capacidad restante del 94%, arribó a un porcentaje total de ILPPD del 5,969%.

La sentenciante, como señaló el recurrente, descartó la impugnación efectuada por su parte por no encontrarse suscripta por un profesional médico ni haber hecho uso del derecho de nombrar consultor técnico. Además, y respecto del cuestionamiento del porcentaje fijado por el perito, dijo que el dictamen se encontraba suficientemente fundado en la ciencia médica.

Sentado lo anterior, adelanto que acompañaré al actor en su planteo puesto que ninguna norma exige que las observaciones o impugnaciones deban estar suscriptas exclusivamente por profesionales médicos. Por el contrario, el art. 481 del CPCC, en referencia a la eficacia probatoria del dictamen, textualmente establece que el juez tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, "las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados". Ante ello, resulta necesario valorar la pericia a la luz de la sana crítica racional.

En mi opinión el perito se equivoca al estimar la incapacidad del actor teniendo en cuenta un porcentaje de incapacidad que corresponde a una lesión distinta de la que realmente padece, contradiciendo lo establecido por el Baremo del Decreto 659/96 para limitaciones funcionales del dedo meñique. En efecto, el perito, después de describir las dolencias del actor y asignarles los porcentajes de incapacidad correspondientes, en lugar de computar esas incapacidades, afirmó, sin sustento alguno, que *"el grado de incapacidad no puede superar el máximo asignado a la amputación a nivel de la articulación metacarpo falángica, por lo que corresponde asignar el máximo que es un 5%"*.

El actor impugnó esta conclusión de la pericia, aclarando que el porcentaje de incapacidad que corresponde a la "Articulación Interfalángica Proximal Flexión Anquilosada en 20°" es 7% y no 8% como equivocadamente estableció el perito. En respuesta, el perito dijo lo siguiente: *"el baremo asigna un guarismo a las limitaciones funcionales de los dedos, evaluando las articulaciones del mismo; lo hace en función de la funcionalidad (cabe la redundancia) del apéndice que corresponde. Se entiende que la máxima pérdida de funcionalidad del mismo, se daría ante la amputación, motivo por lo que la sumatoria aritmética de la incapacidad asignada a cada articulación afectada nunca puede ser mayor a la de la amputación del dedo a nivel de la articulación metacarpofalángica"*.

Ahora bien, nos encontramos ante un caso que requiere la interpretación de un texto legal y el perito lo interpretó de tal manera que llegó a una conclusión contraria al texto del Baremo. La Magistrada, que debía interpretarlo considerando especialmente la

impugnación presentada por la parte actora, decidió seguir las conclusiones del perito de manera dogmática. Esto es, sin fundar adecuadamente su decisión.

En este punto y a fin de dar respuesta al agravio, debe tenerse en cuenta que no cabe presuponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador. Este es un principio inveterado de la jurisprudencia hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también de esta Cámara de Apelaciones (Sala A, SDL 19/2014, Sala B, SDL 20/2021, entre otras). En efecto, la CSJN ha dicho de manera reiterada que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Porras, Alfredo Rafael, “La interpretación gramatical de los términos de la ley”, La Ley, 18/11/2020, 6, cita Online: AR/DOC/3148/2020).

Reconozco que puede resultar sorprendente que el Baremo asigne, en algunos casos de limitación funcional como el presente, un porcentaje mayor que para la amputación de un dedo. Sin embargo, la función del perito es responder a los puntos específicos de la pericia médica que se le plantean y debe hacerlo basándose en su conocimiento médico. En este caso, el perito evaluó al actor, determinó sus dolencias y luego las comparó con las enumeradas en el Baremo para establecer el grado de incapacidad correspondiente a cada una. Luego de hacerlo, y como señalé anteriormente, resolvió reducir el porcentaje de incapacidad al máximo asignado en el Baremo para la amputación del dedo.

En mi opinión la decisión de la Magistrada de otorgar exclusiva relevancia a la conclusión del perito respecto al máximo porcentaje de incapacidad a aplicar en este caso carece de suficiente fundamentación, ya que el perito estableció un límite que no está contemplado en el decreto.

Por los motivos expuestos, y dado que el perito señaló claramente cuál es el grado de incapacidad que corresponde otorgar al actor según Baremo, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y determinar la incapacidad que debe indemnizarse en el 14% (1% + 7% + 6%) con más el 3,78% correspondiente a los factores de ponderación (2,1% + 1,4% + 0,28%). La suma resultante debe calcularse detrayendo la preexistencia detectada (6%) por lo que corresponde determinar la incapacidad a indemnizar en el 16,72%.

V. Aplicación implícita o tácita de la Circular N° 2 de la SRT.

P. A. sostiene que la Jueza calculó el IBM basándose únicamente en el último contrato del actor, lo que implica una aplicación tácita de la Circular N° 2 SRT, derogada por la Resolución N° 45/22 SRT. Argumenta que la CSJN, en el caso “Bufoni”, determinó que la

Circular no constituye derecho ya que no es una ley, decreto, ni resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Agrega que las circulares de la SRT son simples sugerencias no vinculantes y cita la SDL 61/2023 de esta Sala en la que se analizó la Circular 2/98 SRT y la Resolución 45/22. Concluye que el cálculo del IBM debe considerar los meses anteriores a la primera manifestación invalidante y no solo el último contrato. Presenta un cálculo del IBM que resulta en una indemnización por ILP de $3.534.593,64.

Para abordar este agravio, cabe recordar que la jueza de primera instancia calculó el IBM basándose en el informe de AFIP del que surgen las remuneraciones del actor como dependiente de F. E. D. Señaló que la relación laboral se desarrolló desde el 09/11/2021 al 12/12/2021, reingresando el 18/12/2021, y que se mantenía vigente al momento del accidente (15/03/2022). Actualizó las remuneraciones del actor por el período trabajado antes del accidente (noviembre/2021 a marzo/2022) y, tras dividir la suma ($2.887.144,02) por 121, determinó un ingreso base diario de $23.860,69, resultando en un IBM de $725.365,10.

Ahora bien, del informe de AFIP surge que A., durante el año anterior al accidente, trabajó para varios empleadores. Por ello, considero que la recurrente tiene razón cuando afirma que el IBM fue calculado incorrectamente. Es necesario interpretar el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo teniendo en cuenta la modalidad de trabajo del actor (marinero eventual), que incluye altas y bajas sucesivas para diferentes empleadores.

Como mencionamos en la SDL 47/2023, en estos casos especiales y ante la ausencia de normativa específica, se recurría a la Circular SRT 2/98 como pauta interpretativa del art. 12 de la LRT. Sin embargo, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo derogó esta circular con la Resolución N° 45/2022, afirmando que el cálculo del Ingreso Base debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y no un periodo aislado.

La Resolución N° 45/2022 proporciona una nueva pauta interpretativa del art. 12 de la LRT para casos especiales como el que hoy nos ocupa, donde el actor trabajó para varios empleadores con remuneraciones variables y una prestación de tareas discontinua. Esta situación especial merece un tratamiento especial, y las resoluciones de la SRT, aunque no vinculantes, son útiles para interpretar la norma aplicable.

Por lo tanto, propongo calcular el IBM considerando todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente, en línea con el art. 12 de la LRT, que establece considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados. Por ello, propongo acoger el agravio.

En consecuencia efectuaré el cálculo del IBM en el siguiente cuadro:

Período	Remuneraciones	RIPTE	TOTAL

Abril 2021	$233.365,34	1.51	$351.403,20
Mayo 2021	$64.914,82	1.49	$96.594,26
Junio 2021	$612.411,5	1.43	$878.400,55
Julio 2021	$811.811,69	1.37	$1.114.802,90
Agosto 2021	$227.127,01	1.34	$304.764,42
Septiembre 2021	$466.144,74	1.29	$600.123,54
Noviembre 2021	$407.150,31	1.21	$490.653,92
Diciembre 2021	$897.515,42	1.18	$ 1.060.506,05
Enero 2022	$799.395,9	1.13	$902.613,46
Febrero 2022	$333.384,39	1.08	$359.502,08
TOTAL	$4.853.221,12		$6.159.364,38

De este modo, como se ve reflejado en el cuadro, las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente ascienden a la suma de $4.853.221,12, que actualizadas mes a mes por RIPTE arroja un total de $6.159.364,38.

Por ello y como anticipé, propongo hacer lugar al presente agravio determinando el IBM en la suma de $615.936,44 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por 10.

VI. Falta de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1° de la LRT.

El actor se agravia porque la jueza declaró abstracto su planteo de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1° de la LRT, al considerar erróneamente que se refería a la redacción de la Ley 26.773, cuando en realidad el cuestionamiento era al texto vigente al momento del accidente. En su opinión, este artículo congela el IBM desde la fecha del accidente sin actualizar el capital adeudado, lo cual perjudica al trabajador. Argumenta que las ART mantienen actualizada la alícuota del seguro según los artículos 10 y 23 de la Ley 26773, comparando este mecanismo con las actualizaciones utilizadas por bancos y sociedades de capitalización.

Señala que la jueza omitió la verdadera cuestión del congelamiento posterior al accidente y basó sus conclusiones en voluntarismo. Actualiza los datos oficiales a la fecha de la presentación para demostrar la arbitrariedad de la decisión y la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, utilizando como parámetro el monto de condena. Calcula la actualización del importe de condena según diversas variaciones (CER, dólar oficial, IPC, RIPTE, Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total), evidenciando el error de la jueza. Destaca que la tasa de interés aplicada no repara adecuadamente la pérdida de capital, adjuntando una planilla de SICAL para demostrarlo.

Señala que, aplicando el índice CER, se obtiene un capital total mayor al que deberá adicionarse intereses, evidenciando una pérdida de poder adquisitivo y confiscación del crédito laboral superior al 33% establecido por la CSJN en el precedente “Vizzoti”.

Cita doctrina y jurisprudencia de la CNAT y del Juzgado Nacional de Primera Instancia del trabajo N° 1, solicitando que el IBM para el cálculo de la prestación dineraria sea reajustado conforme al índice CER con una tasa pura del 6% o según la variación del IPC. Subsidiariamente, solicita la actualización del crédito reconocido según la variación del “dólar oficial BNA” o el índice RIPTE entre marzo de 2022 y la fecha de efectivo pago.

Para responder al agravio, en primer lugar creo necesario destacar que, tal como afirma el actor, la cuestión no fue adecuadamente tratada en la sentencia recurrida. En efecto, la Magistrada simplemente declaró abstracta la cuestión argumentando que el artículo 12 de la LRT fue reformado por la Ley 27.348. Por ello, esta cuestión debe ser abordada en esta instancia (art. 281 CPCC).

En segundo lugar, adelanto que tendré en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene desde antiguo e invariablemente que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio en el orden jurídico (conf. Fallos: 160:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros citados en mi voto en SDL 9/2020).

El artículo 12 de la LRT fue modificado por el DNU 669/2019 incorporando un mecanismo de actualización de la indemnización desde la primera manifestación invalidante. Este mecanismo no fue aplicado porque fue declarado inconstitucional por expreso pedido del actor.

No obstante, es relevante señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia, en dos casos donde la aplicación del DNU 669/19 estaba firme, señaló que su aplicación busca mantener actualizada la deuda. Esta interpretación, según el tribunal, emana de los considerandos del decreto, que justifican el uso del RIPTE como un método de actualización vinculado a la variación de las remuneraciones y que alinea los montos indemnizatorios con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (STJ SD 24/2024 y SD 25/2024). Adicionalmente, y en el entendimiento de que el RIPTE del inciso 2 del artículo 12 de la LRT actualiza el IBM pero no compensa la mora, resolvió que resultaba necesario añadir intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la causa, aplicando una tasa pura del 6% anual. Además, ordenó la capitalización de los intereses puros acumulados desde la mora del deudor (fecha de la primera manifestación invalidante) hasta la notificación de la demanda (voto del Dr. Vivas en SD 24/2024), criterio que se ratificó en SD 25/2024.

Como se desprende de la reseña efectuada, el DNU 669/2019 prevé un mecanismo de actualización desde la fecha de la primera manifestación invalidante que es, en definitiva, lo que pretende el actor con su planteo de inconstitucionalidad. Sin embargo, y como adelanté, no es posible aplicarlo en esta causa ya que la inconstitucionalidad de la norma fue declarada a pedido del propio trabajador accidentado y dicha declaración se encuentra firme.

Descartada entonces la posibilidad de ajustar por RIPTE según mecanismo establecido en el DNU 669/2019, considero que las alternativas adicionales de ajuste mencionadas en el recurso no pueden ser consideradas ni aplicadas en este caso. Todas las alternativas propuestas son ajenas al régimen de reparación sistémico elegido al iniciar de este proceso y por ello no resultan de aplicación al caso.

Por lo tanto, habiéndose determinado el IBM conforme a las directrices del régimen de reparación sistémica invocado por el actor (incluyendo la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019) y la aplicación de intereses según la tasa activa establecida en la normativa, propongo al Acuerdo rechazar el presente agravio.

VII. Arbitrariedad de la Sentencia. Vulneración al Derecho de Tutela Judicial Efectiva.

En su último agravio el actor argumenta que, a la luz de lo expuesto en los dos agravios anteriores, resulta también censurable que la Jueza haya omitido completamente los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la impugnación de la pericia médica y en el pedido de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°. Sostiene que la sentencia se fundamenta aparentemente en afirmaciones dogmáticas, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN que califica este tipo de sentencias como arbitrarias. Con base en esto, argumenta que el fallo también vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que incluye no solo el derecho de acceso a los tribunales libremente, sino también a obtener una resolución fundada sobre la cuestión planteada.

Este agravio fue considerado para responder a los dos primeros agravios, ya que en realidad complementa los planteos anteriores. Por ese motivo no será tratado de manera independiente.

VIII. Cálculo de la indemnización por ILT.

Resta analizar el segundo agravio deducido por la A. demandada, mediante el cual cuestiona la admisión del reclamo por diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias por ILT ($3.429.112,44).

En el pronunciamiento recurrido la Magistrada determinó que el IBD establecido ($23.860,69) resultaba aplicable para calcular las prestaciones por ILT afirmando, con fundamento en lo dispuesto por el art. 208 LCT, que aquel importe debía ser incrementado

conforme los aumentos otorgados por CCT de mayo, septiembre y diciembre de 2022. En base a ello y teniendo en consideración el recibo de haberes del mes de marzo de 2022 y las constancias de los pagos en concepto de ILT, arribó a la suma total de $3.429.112,44 en concepto de diferencias por ILT.

La A. demandada se agravia de tal decisión argumentando que la Magistrada, para el cálculo de la ILT, tomó como ingreso base el establecido para el cálculo del IBM sin advertir que ambos conceptos y rubros son diferentes. Explica que para el cálculo del IBM se toma en consideración el RIPTE, lo que no ocurre en el caso de la ILT.

Recuerda que el art. 6° del Decreto N° 1694/09 dispone que la prestación por ILT debe calcularse conforme las pautas dispuestas por el art. 208 de la LCT y sus modificatorias, esto es, al tratarse de un salario integrado por remuneraciones variables, deberá liquidarse según el promedio de lo percibido en el último semestre. Agrega que, por su lado, el art. 6° de la Resolución MTEySS N° 983/10 dispone que hasta tanto la AFIP determine e instrumente las cuestiones operativas necesarias a los efectos de cumplir con lo previsto en el mencionado decreto, se considerará “Remuneración Total” la declarada por el empleador en el Formulario AFIP N° 931 correspondiente al último período informado previo a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En base lo anterior, sostiene que para aquellos casos en que el salario esté integrado por remuneraciones variables, debe considerarse la información declarada por el empleador correspondiente a los 6 períodos previos a la manifestación invalidante aclarando que en el presente caso serían 5 (septiembre 2021 a febrero 2022 inclusive). Afirma, con sustento en una planilla de cálculo que agrega a su recurso, que el monto total de la ILT es de $580.718,15.

En síntesis, afirma que la indemnización por ILT abonada por esa parte fue correcta, por lo que corresponde dejar sin efecto las diferencias establecidas en el pronunciamiento recurrido.

A fin de dar una adecuada respuesta al agravio efectuaré una breve reseña de las posturas asumidas por las partes en sus escritos iniciales.

El actor en su demanda requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° del DNU 1694/2009, art. 1° de la Res. 983/2010 del MTEySS y de cualquier norma legal o reglamentaria que impidiera, restringiera o limitara obtener una justa reparación de los siniestros ocurridos o que resultara contraria al art. 13 LRT, norma que establece que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período por ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor del ingreso base. Afirmó que la norma fue ilegal e inconstitucionalmente reglamentada por el art. 6° del Dec. 1694/2009 y en similares términos por el 1° de la Res. 983/2010 MTEySS al disponer que las prestaciones por ILT o incapacidad permanente provisoria se calculen,

liquiden y ajusten a lo establecido por el art. 208 LCT. Añadió que el art. 11 apartado 3° de la LRT solo permite al Poder Ejecutivo "mejorar" las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos del trabajo pero prohíbe empeorar la situación del trabajador siniestrado, citando en apoyo de su postura las SDL 13/2021 y 57/2021 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones. Aclaró que el planteo de inconstitucionalidad solo se fundaba en la forma del cálculo y liquidación que remiten las normas atacadas y no respecto del mecanismo de ajuste que también remiten a la norma del art. 208 LCT (adicionar aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador) que sí impliquen una mejora a las prestaciones dinerarias del art. 13 LRT.

En la contestación de demanda (ID 1037681) la demandada se opuso al reclamo de diferencias de ILT argumentando que al tratarse de un trabajador que percibe remuneraciones variables, debía estarse a lo dispuesto por el art. 208 LCT por lo que debía liquidarse la ILT según el promedio de lo percibido en el último semestre de la prestación de servicios. Afirmó que la A. liquidó correctamente los períodos de ILT tal como lo acredita la documental acompañada y la prueba pericial contable ofrecida (que no produjo). Destacó que los pagos realizados no fueron impugnados por el actor lo que desacredita todo cuestionamiento. Manifestó que el actor no consideró que el pago de los primeros diez días de la ILT se encuentra a exclusivo cargo del empleador. Transcribió el art. 6° del Dec. 1694/2009 y mencionó el art. 6° de la Res. N° 983/2010 MTEySS. También señaló que para el caso bajo análisis dada la modalidad de contratación y prestación de servicios, correspondía desglosar los conceptos discriminados por el empleador en los recibos por conceptos fijos o variables, por cuanto los primeros se promedian según los días corridos del contrato de la marea mientras que los segundos se promedian con base a 30 días, manifestando que no debían considerarse los períodos puntuales en los que se devengaron los conceptos variables (por ej. días corridos de la marea) pues se estarían equiparando los conceptos variables a los fijos. En base a todo ello concluyó que a los efectos de establecer un promedio para determinar la PDM esas remuneraciones corresponden a un mes (30 días) y no a los días puntuales en los que se alcanzaron tales metas de producción.

Resumidas sucintamente las posturas de las partes, y en el marco del recurso de la demandada y lo resuelto en la instancia anterior, debo señalar que el art. 13 de la Ley 24.557 en lo que aquí interesa dispone: "*Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria. 1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base…*" (El subrayado me pertenece). Dicha norma, como señaló el accionante en su escrito inicial, debe ser entendida conjuntamente con el art. 11 de dicha ley que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a mejorar

las prestaciones dinerarias cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Por otro lado, el decreto 1694/2009, cuya inconstitucionalidad fue requerida en la demanda, establece en su art. 6°, primer párrafo: "…*las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias…*". De tal forma, el referido decreto remite al cálculo de la remuneración del art. 208 LCT que manda a liquidarla conforme a la percibida al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Asimismo, la norma de la LCT expresa que si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Cabe mencionar que el decreto en sus considerando refirió que resultaba pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de ILP y muerte y, en lo que aquí más interesa, expresamente señaló que con la modificación suprimía "*uno de los factores más polémicos e inequitativos que padecía el sistema*".

Ahora bien, como surge de los textos transcriptos, el art. 13 de la LRT (vigente en la actualidad) establece que el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. El decreto 1694/2009, con la finalidad de mejorar la prestación, dispuso que la ILT debe calcularse según lo prescripto por el art. 208 LCT. El planteo del actor, no tratado en la instancia anterior, consiste en dejar de lado lo previsto en el decreto 1694/2009 y aplicar el art. 13 de la LRT (aunque agrega que igualmente deben adicionarse los aumentos salariales).

La Magistrada en su sentencia calculó la ILT partiendo del IBD que había calculado para determinar el IBM y, además, adicionó los incrementos salariales otorgados a la actividad. Como puede verse, si bien no trató expresamente el planteo del actor, tuvo en cuenta su pretensión. En efecto, se apartó de lo dispuesto por el decreto 1694 en cuanto remite al art. 208 para el cálculo considerando el promedio semestral pero lo aplicó en cuanto a los aumentos salariales.

Dicho lo anterior, y en el marco del agravio y también del planteo efectuado por el actor en la instancia anterior, analizaré la cuestión. Ello así puesto que, tal como afirma el actor en su demanda y reitera al responder agravios, la finalidad del dictado del decreto 1694 fue

mejorar las prestaciones dinerarias. Y, si en el caso que nos ocupa ello no ocurriera, debe evaluarse su pretensión de dejarlo de dado a fin de aplicar la norma original.

Por ello, y con la finalidad de determinar si en el caso concreto el Decreto 1694/2009 perjudicó al actor, efectuaré los cálculos comparativos correspondientes. Aclaro que compararé la suma que corresponde abonar aplicando el art. 208 LCT teniendo en cuenta los aumentos salariales previstos en la sentencia por no haber sido observados por las partes; con la suma que correspondería abonar aplicando el art. 13 de la LRT (IBM) sin considerar los aumentos salariales. Entiendo que solamente de este modo la comparación sería válida.

En efecto, la pretensión del actor, tal como la expone, no puede acogerse. Ello así, porque por un lado pretende la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1694/2009 en lo que hace a la aplicación del art. 208 de la LCT para que se calcule la ILT según los arts. 12 y 13 LRT, esto es: tomar IBM y no el promedio de los últimos 6 meses; pero a su vez, solicita que el IBM se actualice según el art. 208 de la LCT. Es decir, solicita que se aplique de cada norma la parte que resulta más beneficiosa a su pretensión creando de este modo un método de cálculo distinto que no coincide ni con el previsto en la LRT en su redacción original ni con el previsto en el art. 208 LCT, que es la norma a la que remite el decreto 1694/2009.

Por este motivo compararé las liquidaciones según se aplique el art. 13 LRT (con un IBM de $615.936,44 según propuesta efectuada en el considerando correspondiente) o el decreto 1694/2009.

Aclaro también que los cálculos efectuados por la A. son correctos en cuanto determina una ILT inicial de $580.718,15. Sin embargo, no contempla los aumentos salariales otorgados por lo que serán incluidos en el cálculo. En este punto aclaro también que si bien tomaré los incrementos considerados en la sentencia por no haber sido cuestionados, lo cierto es que tales incrementos coinciden con los contemplados por la A. al efectuar los pagos según informe de AFIP.

Además, dejaré de lado los 10 primeros días que son a cargo del empleador (art. 13 inc. 1, LRT).

Por último, a los fines de considerar las sumas percibidas por el trabajador accidentado tendré en cuenta solamente el informe de AFIP puesto que la demandada no produjo prueba de los pagos efectuados. Para estimar lo percibido por el actor durante el mes de marzo consideraré el recibo de pago que fue acompañado tanto por el actor como por la demandada porque de allí surge el monto correspondiente a los 6 días a cargo de la A.

Mes	Decreto 1694/2009	Artículo 13 LRT (IBM)	Percibido

Marzo 2022 (6 días)	112.397,04	119.213,52	102.726,30
Abril 2022 (30)	580.718,15	615.936,44	0
Mayo 2022 (31)	667.825,87	615.936,44	560.361,48
Junio 2022 (30)	667.825,87	615.936,44	644415,70
Julio 2022 (31)	667.825,87	615.936,44	644415,70
Agosto 2022 (31)	667.825,87	615.936,44	644415,70
Sept. 2022 (30)	771.539,22	615.936,44	744.493,46
Octubre 2022 (31)	771.539,22	615.936,44	0
Nov. 2022 (30)	771.539,22	615.936,44	744.493,46
Dic. 2022 (31)	892.053,64	615.936,44	860.783,34
Enero 2023 (17)	489.190,70	349.030,65	487.777,23
TOTAL	**7.060.280,67**	**6.011.672,13**	**5.433.882,37**

Efectuados los cálculos y tal como puede observarse en el cuadro comparativo, el cálculo de la ILT que resulta más beneficioso para el trabajador accidentado es el previsto en el Decreto 1694/2009 que remite al art. 208 LCT. De tal modo, tomando la suma de $7.060.280,67 y detrayendo la suma abonada por la A. ($5.433.882,37) se obtiene una diferencia por ILT de $1.626.398,30.

Como puede observarse en el cuadro, la mayor diferencia se encuentra en la falta de pago total de la ILT durante abril y octubre de 2022. Ello surge, como dije, del informe de AFIP agregado a la causa puesto que la A. no produjo prueba alguna al respecto. Afirmó haberlos abonado pero no produjo prueba de modo que debo estar a las constancias existentes en la causa. En efecto, la demandada solo acompañó el recibo del mes de marzo y una liquidación de la ILT correspondiente al mes de abril. Las sumas abonadas en marzo fueron computadas pero la liquidación de abril fue expresamente desconocida por el actor y, además, no es un recibo de pago.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo acoger parcialmente el presente agravio y, en consecuencia, reducir el monto reconocido en concepto de diferencias por prestación dineraria por ILT a la suma de $1.626.398,30.

IX. Determinación de la indemnización por Incapacidad Parcial Definitiva.

Luego de dar respuesta a los distintos agravios expresados por las partes, corresponde determinar la suma que corresponde abonar en concepto de ILP.

Para ello tendré en consideración el IBM ($615.936,44) y el porcentaje de incapacidad (16,72%) determinados en los considerandos respectivos.

En base a ello, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinándola en la suma de $8.241.855,35 (615.936,44 x 53 x

16.72% x 1,51) con más la suma de $1.648.371,07 (adicional art. 3 Ley 26.773), arribándose entonces a una indemnización por ILP de $9.890.226,42.

X. Conclusión: Por los fundamentos dados y el resultado de los agravios, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de: 1) elevar la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma de $9.890.226,42; y 2) reducir el monto otorgado en concepto de diferencias en el pago de ILT a la suma de $1.626.398,30.

Como consecuencia de lo anterior, el monto final de condena quedará determinado en la suma $11.516.624,72, con más los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido y la capitalización allí dispuesta.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, dado que no se modifica la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustan automáticamente a la nueva base.

En cuanto a las costas de Alzada, ante la existencia de vencimientos parciales y mutuos, teniendo en cuenta la importancia de los agravios que prosperan y los que se rechazan, propongo imponerlas en el orden causado (art. 69, 2da. parte y art. 72 CPCC).

Finalmente, teniendo en consideración el resultado, mérito e importancia de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en el 4,2% sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y no regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en la causa.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada y por el actor. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada siguiendo el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Apartamiento del Baremo LRT. Omisión de aplicar la doctrina de “Ledesma” y “Seva” de la CSJN.

El actor, en primer lugar, cuestiona el pronunciamiento de la anterior instancia en lo que respecta al porcentaje de incapacidad reconocido, el que se corresponde con el fijado en pericia médica, afirmando que el perito se apartó de la recta interpretación del Baremo de la LRT.

En sustento del planteo, transcribe la tabla de evaluación de incapacidades fijadas en el referido baremo y afirma que por aplicación del mismo la suma de los distintos hallazgos arroja un 14% de incapacidad. Asimismo expresa que, por ese porcentaje, sumando al

mismo los factores de ponderación (3,78%) y computándolo respecto de la capacidad restante (94%), el porcentaje total de incapacidad indemnizable es del 16,72%.

Sostiene que el Baremo resulta por demás claro y que por aplicación del mismo corresponde otorgar el porcentaje mencionado ante la existencia de limitaciones funcionales en el dedo meñique izquierdo, ya que sólo en caso de amputación el porcentaje máximo a indemnizar será el del 5%.

A fin de dar respuesta a este planteo recursivo, en primer lugar corresponde puntualizar que de la lectura de la pericia médica (ID1186545) surge que el perito precisó que el actor, a raíz del infortunio laboral, presenta las siguientes dolencias: “Articulación Metacarpo Falángica Flexión 80° ---> 1% Incapacidad; Articulación Interfalángica Proximal Flexión Anquilosada en 20° ---> 8% Incapacidad; Articulación Interfalangica Distal Flexión Anquilosada en 0° ---> 6% Incapacidad.

A renglón seguido, después de realizar esas precisiones, a modo de interpretación del Baremo LRT, el perito señala que el grado de incapacidad total no puede superar el máximo asignado a la amputación a nivel de la articulación metacarpo falángica, debiéndose asignar en consecuencia como máximo el 5% de incapacidad.

En base a ese criterio interpretativo, luego de sumar los factores de ponderación aplicables al caso y teniendo en consideración la capacidad restante del actor (94%), determinó la incapacidad del actor en el 5.969% T.O.

En el pronunciamiento recurrido, la Jueza de primera instancia siguió el dictamen del perito médico, afirmando que se encuentra suficientemente fundado en la ciencia médica. Asimismo, descartó la impugnación realizada por el actor con el simple argumento de que no se encontraba suscripta por ningún profesional médico y por el hecho de no haberse designado un consultor técnico.

Adelanto que, al igual que la colega preopinante, considero que corresponde receptar el presente agravio.

A fin de fundar la conclusión anticipada, en primer lugar, debo destacar que la impugnación de una pericia médica no requiere de firma de profesional médico o de la intervención de consultor técnico, como indica la Jueza de grado.

Por otro lado, entiendo que el perito en su dictamen pese a haber señalado cuales son las lesiones que padece el actor y el porcentaje de incapacidad establecido para cada una de ellas, se extralimitó en sus funciones al apartarse del Baremo y efectuar una interpretación del mismo, al decir que la incapacidad total en su conjunto no podía superar el porcentaje máximo atribuible para el supuesto de amputación a nivel de la articulación metacarpo falángica (5%).

Al respecto, al contestar la impugnación, sin sustento normativo alguno, dijo que la máxima pérdida de la funcionalidad se da en el supuesto de la amputación por lo que la

sumatoria aritmética de la incapacidad asignada a cada articulación afectada nunca podrá ser mayor al de la amputación del dedo a nivel de la articulación metacarpofalángica (ID1198499).

Como señaló correctamente la Dra. Spoturno en el voto precedente, al perito no le corresponde erigirse en intérprete del Baremo y dejar de aplicarlo por consideraciones que, si bien pueden parecer razonables, no surgen de su texto. Por tal razón, la Magistrada debió evaluar la fuerza probatoria del dictamen pericial y dar adecuada respuesta a la impugnación y a los planteos formulados por el actor y no descartarlos con el argumento dogmático de no haber sido suscriptos por un médico o no haber sido designado consultor técnico.

En tal sentido, explica el procesalista Kielmanovich que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia del mismo con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos y los letrados y demás elementos de convicción que la causa ofrezca (Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, 4ta. edición ampliada y actualizada, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, tomo I, págs. 917/918).

Por lo hasta aquí apuntado, cabe concluir que la magistrada de grado no valoró debidamente la prueba pericial y se apartó de la normativa aplicable al caso, ya que al seguir las conclusiones del perito y la interpretación que éste hizo, sin fundamento jurídico alguno, se apartó de lo establecido en el decreto que establece con detalle y precisión el porcentaje de incapacidad que se debe otorgar a cada dolencia.

Siendo ello así, debo acotar que en reciente fallo señalé que a los efectos de interpretar y fijar los alcances de una norma (en caso un decreto), debe aplicarse el método de interpretación establecido por el art. 2 del Código Civil y Comercial según el cual, en primer lugar debe tenerse en cuenta su texto y sus palabras y cuando éstos son claros y terminantes debe estarse a su sentido literal, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación (mi voto en SDL 36/24).

Por todo lo anterior, acompaño la propuesta formulada en el voto precedente de incrementar el porcentaje de incapacidad que debe ser indemnizado al 14%, el que sumado los factores de ponderación (2,1%, 1,4% y 0,28%) y aplicado sobre el porcentaje de capacidad restante (94%), determina que la incapacidad indemnizable sea del 16,72% T.O.

II. b. Aplicación implícita o tácita de la Circular N° 2 SRT.

La demandada cuestiona el cálculo del IBM realizado por la jueza de primera instancia, señalando que se efectuó en base al último contrato del actor lo que, en su opinión, implica una tácita aplicación de la Circular N° 2/98 SRT actualmente derogada por la Res. 45/22 SRT.

En base a ese planteo, expresa que el cálculo del IBM debió tener en cuenta los meses anteriores a la primera manifestación invalidante y no sólo los que corresponden al último contrato como realizó la jueza de grado. Conforme esa afirmación y según los cálculos que efectúa, indica que la indemnización por ILP asciende a una suma de $3.534.593,64. Cita en apoyo de su postura a la SDL 61/2023 de esta Sala.

Para comenzar con el tratamiento de la cuestión, la que fue reseñada con sumo detalle en el voto precedente, es preciso destacar que la jueza de primera instancia al determinar el IBM del actor sumó las remuneraciones percibidas desde del mes de noviembre de 2021 hasta el momento del accidente (marzo de 2022) y al monto obtenido lo dividió por 121, determinando así un ingreso base diario de $23.860,69 y, consecuentemente, un IBM de $725.365,10.

Conforme lo expresado en la sentencia y lo planteado en el escrito de expresión de agravios, es claro que la controversia respecto del IBM se circunscribe a determinar qué salarios se deben computar para su cálculo. En otras palabras, lo que corresponde establecer es si se deben computar todas las remuneraciones percibidas en el último año previo al siniestro (como plantea la demandada) o sólo las que corresponden al período transcurrido desde que inició la relación para el último empleador (D. E. F.).

En el caso, en virtud de las características de la relación laboral, de la modalidad de la contratación (marinero eventual) y como del informe de AFIP vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba surge que A. durante el año anterior al siniestro trabajó para varios empleadores, en mi criterio, asiste razón a la demandada en su planteo,

Por las circunstancias apuntadas, como plantea de demandada y como entiende la Magistrada preopinante, debe aplicarse la Resolución 45/22 SRT que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo, la que estipula que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras”, y establece “Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia”.

Conforme al criterio fijado por la citada norma, como plantea la A. demandada, no sólo se deben computar las remuneraciones que percibió el actor en el período laboral en el que sucedió el siniestro, sino todos los salarios percibidos en el año anterior al accidente.

En definitiva, debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Sala (SDL 47/2023 y SDL 61/2023).

Sentado lo anterior, después de repasar los cálculos efectuados en la sentencia recurrida, concluyo que los mismos no son correctos por no estar ajustados a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable.

En consecuencia, deberá acogerse el presente agravio y el IBM debe calcularse teniendo en cuenta todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente en los términos del art. 12 LRT y no sólo los del último contrato.

Por ello, el IBM a computar será $615.936,44 conforme cálculos explicitados en el primer voto.

II. c. Falta de aplicación del mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del art. 12, ap. 1º de la LRT.

El accionante también cuestiona que la Magistrada haya declarado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1º afirmando que se refería a la aplicación de la Ley 26.773, cuando, según sostiene, el planteo fue dirigido a la redacción actual de la norma que, en su opinión, congela el IBM desde la fecha del accidente en perjuicio del trabajador.

A fin de fundar su agravio calcula la actualización del monto de condena con diversos métodos (CER, dólar oficial, IPC, RIPTE, Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total) y afirma que ello demuestra que la jueza se equivocó al declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad y que la tasa de interés aplicada en el pronunciamiento no repara debidamente la pérdida del capital.

En sustento de esa tesitura, adjunta una planilla del sistema SICAL actualizando la indemnización con los intereses fijados en sentencia de la que surge la suma de $15.686.597,46 y afirma que en caso de aplicarse el índice CER se obtiene un capital total de $30.477.830,13.-, lo que, según sostiene, evidencia la pérdida del poder adquisitivo y la confiscación del crédito laboral en un porcentaje superior al previsto en el fallo “Vizzoti” de la CSJN.

Ingresando al tratamiento de la cuestión, en primer lugar debo señalar que asiste razón al actor recurrente en cuanto afirma que el planteo de inconstitucionalidad oportunamente realizado no mereció un adecuado tratamiento en la sentencia apelada. Ello en tanto la

sentenciante, sin brindar respuesta alguna al planteo, declaró abstracta la cuestión diciendo simplemente que el art. 12 LRT fue reformado por la Ley 27.348.

Ante esa omisión de análisis y tratamiento respecto de una cuestión debidamente introducida al proceso, sin duda corresponde a esta Alzada dar respuesta al planteo formulado (art. 281 CPCC).

Al respecto, como introducción debo recordar que la Corte Federal en reiteradas oportunidades dejó sentado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca un derecho o garantía constitucional (C.S.N., Abeledo Perrot Online, docs. nros. 4.63735, 4.15596, 4.18091, 4.18493, etc.).

Efectuada esa aclaración, es oportuno destacar que el art. 12 LRT, que el accionante pretende sea declarado inconstitucional, resultó modificado con el dictado del DNU 669/2019 que modificó la norma de la Ley 24.557, la que, en lo que aquí interesa, quedó redactado en los siguientes términos: "… Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado…".

Como acertadamente fue señalado por la colega que me precedió en el voto, el referido DNU incorporó un mecanismo de actualización de la indemnización desde la primera manifestación invalidante (RIPTE) que da una solución al perjuicio alegado, el problema que se suscita en la presente causa es que el referido DNU fue declarado inconstitucional a pedido del propio accionante (ver escrito de demanda, punto V, fs. 8 vta.) y esa declaración arribó firme a esta Alzada, por lo que no puede ser dejada sin efecto.

Descartada por tal razón la posibilidad de ajustar por RIPTE, es preciso señalar que las demás alternativas de actualización propuestas por el accionante en su recurso (CER, IPC, dólar oficial, Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total) no pueden ser consideradas ni aplicadas por ser ajenas al régimen de reparación sistémico sobre el cual el actor fundó su acción.

Como indiqué en párrafo precedente, de los fallos citados por la Dra. Spoturno en su voto se observa que el DNU 669/2019 establece un mecanismo de actualización a partir de la primera manifestación invalidante tal como requiere el accionante a través de su agravio. Sin embargo, ante la firmeza de la declaración de inconstitucionalidad del

mencionado decreto, resuelta por pedido expreso de la parte, no resulta posible su aplicación, debiendo consecuentemente estarse a lo dispuesto por el art. 12 LRT según la redacción de la Ley 27.348, que prevé la aplicación de intereses según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, como adelanté y por coincidir con las consideraciones formuladas en el primer voto, también propiciaré al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

II. d. Arbitrariedad de la Sentencia. Vulneración al Derecho de Tutela Judicial Efectiva.

El actor en su último agravio refiere que, en virtud de lo expuesto en sus dos primeros agravios, resulta censurable que la Magistrada de primera instancia omitiera completamente los fundamentos fácticos y jurídicos expresados tanto en la impugnación de la pericial médica como en el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1º. Afirma que el fallo también vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva que, además del derecho de acceso a los tribunales, establece el de obtener una resolución fundada sobre la cuestión planteada.

También propondré el rechazo de este agravio por haber sido planteado en forma complementaria a los dos anteriores, por lo que habiendo merecido favorable acogida el primero de ellos y el rechazo del segundo, corresponde su rechazo.

A todo evento, debo señalar que no vislumbro ninguna violación por parte del fallo al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no se modifica por el hecho de haberse receptado el primer agravio del actor.

II. e. Cálculo de la indemnización por ILT.

La demandada en su segundo agravio cuestiona la condena por diferencias del pago de la ILT establecida en la sentencia. Sostiene que la sentenciante erróneamente tomó para su cálculo el ingreso base del mismo modo que al momento de calcular el IBM, siendo que ambos conceptos son distintos entre sí, ya que para el del IBM se toma en cuenta el RIPTE.

Funda su agravio en lo establecido por el art. 6° del Dec. 1694/2009 que dispone que la indemnización por ILT debe calcularse según lo establecido por el art. 208 LCT por lo que, tratándose de un trabajador que posee remuneraciones variables, deberá liquidarse según el promedio de lo percibido en el último semestre. En el caso, conforme lo percibido de septiembre 2021 a febrero 2022, según lo informado por el empleador.

Por lo anterior, concluye que el monto pagado en concepto de ILT ($580.718,15) es correcto y que no debe abonar ninguna diferencia.

Tal como precisó la Dra. Spoturno en el voto precedente, en el escrito inicial el actor solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 1694/2009 pretendiendo la aplicación del art. 13 LRT que ordena el pago mensual de la ILT según del valor del ingreso

base. La demandada, por su lado, afirmó que el cálculo de la ILT debía hacerse de conformidad al art. 208 LCT, norma a la que remite el referido Dec. 1694/2009.

A fin de dar respuesta a este agravio, corresponde tener presente: (i) que el art. 13 LRT dispone que a partir del día siguiente al de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base; y (ii) que el Decreto 1694/2009, que el actor pretendió se declare inconstitucional, establece un método de cálculo distinto al remitir a lo dispuesto por el art. 208 LCT y sus modificatorias (art. 6° del decreto).

Siendo ello así, es preciso destacar que el referido artículo 208 de la LCT dispone en forma expresa que: "La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente".

En atención a esas dos posibles formas de calcular la indemnización por ILT, la cuestión debe resolverse teniendo en cuenta que el art. 11 de la LRT establece la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. Esa fue la finalidad perseguida al dictarse el Decreto 1694/2009 que, como se precisó acertadamente en el voto precedente, consistió en mejorar las prestaciones dinerarias del sistema de reparación de los infortunios laborales.

Por todo lo anterior, corresponde establecer si, en el caso, la modificación introducida por el Decreto 1694/2009 constituye una mejora de la reparación y resulta más beneficiosa para el trabajador.

Conforme ese criterio, teniendo en consideración los cálculos efectuados por la Dra. Spoturno en el voto precedente, observo que el empleo de la fórmula prevista por el Dec. 1694/2009 que remite al art. 208 es más beneficiosa.

En conclusión, toda vez que por aplicación del método referido al actor le correspondía una indemnización en concepto de ILT de $7.060.280,67 y que la A. abonó la suma de $5.433.882,37, acompaño la propuesta de receptar parcialmente el presente agravio y determinar la suma de $1.626.398,30 por diferencias de ILT.

III. Por todo lo expresado y encontrando los cálculos efectuados por la Dra. Spoturno ajustados a las constancias de la causa y a la normativa aplicable, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar la indemnización en concepto de ILP a la suma de $ 9.890.226,42 y reducir la diferencia del pago de la ILT a la suma de $1.626.398,30.

En consecuencia, el monto total de la condena debe quedar establecido en la suma de $11.516.624,72 con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia.

Dado que no se altera la condición de vencedora y vencida de las partes, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia. De igual manera, tampoco corresponde modificar los honorarios regulados en dicha instancia, dado que al fijarse en porcentajes se adecúan automáticamente al nuevo monto de condena.

En cuanto a las costas de esta Alzada, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula imponerlas en el orden causado (art. 69 segunda parte y art. 72 del CPCC). Ello así puesto que, en verdad, prosperan parcialmente ambos recursos y ello se refleja, en este caso, adecuadamente en la imposición de las costas por su orden.

Finalmente, respecto de los honorarios de esta Alzada coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el voto precedente, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $11.516.624,72 con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de la instancia anterior, confirmándola todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso con más el IVA de corresponder, sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $11.516.624,72 con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso con más el IVA de corresponder, sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 48 DE 2024 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA